

Bruselas, 1 de julio de 2026
(OR. en)

11287/26

**Expediente interinstitucional:
2025/0268 (NLE)**

**ATO 34
CADREFIN 318**

RESULTADO DE LOS TRABAJOS

De:	Secretaría General del Consejo
Fecha:	29 de junio de 2026
A:	Delegaciones
N.º doc. prec.:	10568/26
Asunto:	Propuesta de REGLAMENTO DEL CONSEJO por el que se establece el programa de ayuda a la clausura nuclear de la central nuclear de Ignalina en Lituania para el período 2028-2034 y se deroga el Reglamento (UE) 2021/101 - Orientación general parcial

Adjunto se remite a las delegaciones el texto de la orientación general parcial sobre la propuesta de Reglamento del Consejo por el que se establece el programa de ayuda a la clausura nuclear de la central nuclear de Ignalina en Lituania para el período 2028-2034 y se deroga el Reglamento (UE) 2021/101, alcanzada en la sesión del Consejo de Empleo, Política Social, Sanidad y Consumidores del 29 de junio de 2026.

2025/0268 (NLE)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL CONSEJO

por el que se establece el programa de ayuda a la clausura nuclear de la central nuclear de Ignalina en Lituania para el período 2028-2034 y se deroga el Reglamento (UE) 2021/101

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Vista el Acta de adhesión de 2003, y en particular su artículo 56 y el artículo 3, apartado 2, de su Protocolo n.º 4,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el Protocolo n.º 4 sobre la central nuclear de Ignalina en Lituania anexo al Acta de adhesión de 2003¹, Lituania se comprometió a cerrar la unidad 1 y la unidad 2 de la central nuclear de Ignalina antes del 31 de diciembre de 2004 y del 31 de diciembre de 2009, respectivamente, así como a clausurar posteriormente ambas unidades.
- (2) De conformidad con las obligaciones que le impone el Acta de adhesión y con la asistencia de la Unión, Lituania cerró las dos unidades dentro de los respectivos plazos y ha hecho avances significativos hacia su clausura. Son necesarios trabajos adicionales para que el nivel de riesgo radiológico siga disminuyendo. Partiendo de las estimaciones disponibles, a tal fin serán necesarios recursos financieros adicionales después de 2027.

¹DO L 236 de 23.9.2003, p. 944, ELI: http://data.europa.eu/eli/treaty/acc_2003/act_1/pro_4/sign.

- (3) La clausura de la central nuclear objeto del presente Reglamento debe llevarse a cabo conforme a la legislación de la Unión sobre seguridad nuclear, a saber, la Directiva 2009/71/Euratom del Consejo², y sobre gestión de residuos, a saber, la Directiva 2011/70/Euratom del Consejo³. De conformidad con esta legislación, la responsabilidad final de la seguridad nuclear y de la seguridad de la gestión del combustible gastado y de los residuos radiactivos recae en Lituania.
- (4) Reconociendo que el cierre anticipado y la clausura posterior de la central nuclear de Ignalina, con dos unidades de reactores del tipo 1500 MW RBMK heredados de la Unión Soviética, carecía de precedentes y representaba una carga financiera excepcional para Lituania, desmesurada para su tamaño y capacidad económica, el Protocolo n.º 4 del Acta de adhesión de 2003 disponía que la asistencia de la Unión en el marco del programa de ayuda a la clausura de la central nuclear de Ignalina en Lituania (el «programa») tendría que continuar sin interrupciones y ampliarse más allá de 2006, en el período comprendido en las próximas perspectivas financieras.
- (5) [El presente Reglamento establece una dotación financiera indicativa para el programa.]
- (6) Al ejecutar el programa, deben garantizarse la consistencia, la coherencia y las sinergias con las políticas y programas pertinentes de la Unión, en particular con el Instrumento de Clausura y de Cooperación en materia de Seguridad Nuclear establecido por el Reglamento [XXX] del Consejo⁴.

² Directiva 2009/71/Euratom del Consejo, de 25 de junio de 2009, por la que se establece un marco comunitario para la seguridad nuclear de las instalaciones nucleares (DO L 172 de 2.7.2009, p. 18, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dir/2009/71/oj>).

³ Directiva 2011/70/Euratom del Consejo, de 19 de julio de 2011, por la que se establece un marco comunitario para la gestión responsable y segura del combustible nuclear gastado y de los residuos radiactivos (DO L 199 de 2.8.2011, p. 48, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dir/2011/70/oj>).

⁴ Reglamento (UE) .../... Del Consejo por el que se establece el Instrumento de Clausura y de Cooperación en materia de Seguridad Nuclear para el período 2028-2034 y por el que se derogan los Reglamentos (Euratom) 2021/100 y (Euratom) 2021/948 (DO ..., ... ELI: ...).

- (7) En un entorno económico, social y geopolítico en rápida evolución, la experiencia reciente ha puesto de manifiesto la necesidad de que el marco financiero plurianual y sus correspondientes programas de gasto de la Unión sean más flexibles. A tal efecto, en consonancia con los objetivos del programa, y garantizando al mismo tiempo la ejecución de la asignación presupuestaria para el período 2028-2034 y una previsibilidad suficiente para la ejecución del presupuesto, la financiación debe tener debidamente en cuenta la evolución de las necesidades políticas y las prioridades de la Unión señaladas en los documentos pertinentes publicados por la Comisión, en las resoluciones del Parlamento Europeo y en las Conclusiones del Consejo.
- (8) El Reglamento (UE, Euratom) 2024/2509 del Parlamento Europeo y del Consejo⁵ es de aplicación al programa. Dicho Reglamento establece las normas de elaboración y ejecución del presupuesto general de la Unión, y en particular las normas relativas a subvenciones, premios, liberalidades no financieras, contratación, gestión indirecta, asistencia financiera, instrumentos financieros y garantías presupuestarias.

⁵ Reglamento (UE, Euratom) 2024/2509 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de septiembre de 2024, sobre las normas financieras aplicables al presupuesto general de la Unión (DO L, 2024/2509, 26.9.2024, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2024/2509/oj>).

- (9) De conformidad con el Reglamento (UE, Euratom) 2024/2509, el Reglamento (UE, Euratom) n.º 883/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo⁶, el Reglamento (CE, Euratom) n.º 2988/95 del Consejo⁷, el Reglamento (Euratom, CE) n.º 2185/96 del Consejo⁸ y el Reglamento (UE) 2017/1939 del Consejo⁹, los intereses financieros de la Unión deben protegerse con medidas proporcionadas, entre las que se incluyen la prevención, detección, corrección e investigación de irregularidades y fraudes, la recuperación de los fondos perdidos, indebidamente pagados o mal utilizados y, en su caso, la imposición de sanciones administrativas. En particular, de conformidad con los Reglamentos (UE, Euratom) n.º 883/2013 y (Euratom, CE) n.º 2185/96, la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF) puede llevar a cabo investigaciones, tales como controles y verificaciones *in situ*, con el fin de establecer la posible existencia de fraude, corrupción o cualquier otra actividad ilegal que vaya en detrimento de los intereses financieros de la Unión. De conformidad con el Reglamento (UE) 2017/1939, la Fiscalía Europea puede investigar el fraude y otras actividades ilegales que afecten a los intereses financieros de la Unión, así como ejercer la acción penal al respecto, tal como establece la Directiva (UE) 2017/1371 del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁰. De conformidad con el Reglamento (UE, Euratom) 2024/2509, toda persona o entidad que reciba fondos de la Unión debe cooperar plenamente en la defensa de los intereses financieros de esta, conceder los derechos y el acceso necesarios a la Comisión, la OLAF, la Fiscalía Europea y el Tribunal de Cuentas Europeo y garantizar que los terceros que intervengan en la ejecución de los fondos de la Unión concedan derechos equivalentes.

⁶ Reglamento (UE, Euratom) n.º 883/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de septiembre de 2013, relativo a las investigaciones efectuadas por la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF) y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1073/1999 del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento (Euratom) n.º 1074/1999 del Consejo (DO L 248 de 18.9.2013, p. 1, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2013/883/oj>).

⁷ Reglamento (CE, Euratom) n.º 2988/95 del Consejo, de 18 de diciembre de 1995, relativo a la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas (DO L 312 de 23.12.1995, p. 1, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/1995/2988/oj>).

⁸ Reglamento (Euratom, CE) n.º 2185/96 del Consejo, de 11 de noviembre de 1996, relativo a los controles y verificaciones *in situ* que realiza la Comisión para la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas contra los fraudes e irregularidades (DO L 292 de 15.11.1996, p. 2, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/1996/2185/oj>).

⁹ Reglamento (UE) 2017/1939 del Consejo, de 12 de octubre de 2017, por el que se establece una cooperación reforzada para la creación de la Fiscalía Europea (DO L 283 de 31.10.2017, p. 1, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2017/1939/oj>).

¹⁰ Directiva (UE) 2017/1371 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de julio de 2017, sobre la lucha contra el fraude que afecta a los intereses financieros de la Unión a través del Derecho penal (DO L 198 de 28.7.2017, p. 29, <http://data.europa.eu/eli/dir/2017/1371/oj>).

- (9 bis) El programa debe ejecutarse con plena transparencia y rendición de cuentas en el uso de los recursos de la Unión, a fin de preservar la confianza del público en el uso de los fondos de la Unión. Todas las necesidades financieras que sustentan cada fase de ejecución deben documentarse y justificarse de manera transparente.
- (10) [El programa debe ejecutarse de conformidad con el Reglamento (UE) [XXX] del Parlamento Europeo y del Consejo¹¹ [Reglamento sobre el Rendimiento], en el que se establecen las normas relativas al marco de rendimiento y rastreo del gasto del presupuesto, en particular las normas destinadas a garantizar la aplicación uniforme del principio de «no causar un perjuicio significativo» y del principio de igualdad de género a que se refiere el artículo 33, apartado 2, letras d) y f), respectivamente, del Reglamento (UE, Euratom) 2024/2509, las normas relativas al seguimiento y la comunicación de los resultados de los programas y actividades de la Unión, las normas relativas a la creación de un portal de financiación de la Unión, las normas relativas a la evaluación de los programas, así como otras disposiciones horizontales aplicables a todos los programas de la Unión, como las relativas a la información, la comunicación y la visibilidad.]
- (11) El presente Reglamento no prejuzga los resultados de cualquier procedimiento de ayuda estatal que pueda incoarse en el futuro de conformidad con los artículos 107 y 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE).
- (12) La financiación con arreglo al presente Reglamento debe concentrarse en actividades que apliquen los objetivos de seguridad de la clausura.

¹¹ DO L., p.

- (13) El programa debe implicar la generación de conocimientos y el intercambio de experiencias, con el objetivo de retener dichos conocimientos y experiencia dentro de la Unión a fin de reforzar su competitividad industrial, soberanía tecnológica y autonomía estratégica en el sector de la clausura nuclear. Los conocimientos y experiencias adquiridos y las enseñanzas extraídas en el marco del programa en relación con el proceso de clausura nuclear y la gestión de residuos deben difundirse en toda la Unión y fuera de ella —a terceros países cuando proceda, en consonancia con la política y los objetivos de la Unión—, en coordinación y sinergia con las instalaciones nucleares de la Comisión en los emplazamientos del Centro Común de Investigación (JRC), puesto que dichas medidas aportan el mayor valor añadido de la Unión y contribuyen a la seguridad de los trabajadores y de la población en general, así como a la protección del medio ambiente. El ámbito de aplicación, el procedimiento y los aspectos económicos de la cooperación deben detallarse en programas de trabajo plurianuales y también podrían ser objeto de acuerdos entre los Estados miembros o entre estos y la Comisión.
- (13 *bis*) El programa debe garantizar las normas más estrictas de protección contra la radiación para los trabajadores que participan en actividades de clausura y para el público en general y el medio ambiente, en particular medidas de salud y seguridad, el desarrollo de capacidades y unas condiciones de trabajo justas, con pleno respeto a la legislación y las normas de la Unión y al principio de precaución. Habida cuenta de los posibles riesgos graves y a largo plazo asociados a las instalaciones nucleares y a la gestión de los residuos radiactivos, todas las actividades del programa deben evitar imponer cargas indebidas a las generaciones futuras.

- (14) El JRC debe facilitar la difusión de conocimientos sobre clausura nuclear entre las distintas partes interesadas de la Unión de forma coordinada, por ejemplo realizando análisis de mercado, revisiones y evaluaciones de las necesidades de conocimiento en la Unión y, cuando proceda, en terceros países, determinando las posibles orientaciones para la cooperación, las partes interesadas y los ámbitos en los que los conocimientos generados en la ejecución del programa aportarían el mayor valor añadido y desarrollando formatos para la puesta en común de conocimientos. La difusión de los conocimientos generados debe ser financiada por el JRC. Todos los Estados miembros han de poder poner en marcha el desarrollo de vínculos e intercambios para la difusión de conocimientos. Cuando proceda, podrían participar en dichos intercambios terceros países, en consonancia con los intereses y prioridades estratégicos de la Unión y en coherencia y complementariedad con las acciones llevadas a cabo en el marco del Reglamento [XXX] del Parlamento Europeo y del Consejo¹² [Europa Global] y del Reglamento [XXX] del Consejo¹³ [INSC-D]. En primera instancia, los conocimientos generados en el marco del programa deben reforzar las capacidades de la Unión. Toda difusión fuera de la Unión debe garantizar una protección adecuada de los intereses de seguridad, la propiedad intelectual e industrial, la sensibilidad y la confidencialidad de la información y el liderazgo tecnológico de la Unión.
- (15) La clausura de la central nuclear de Ignalina debe realizarse utilizando los mejores conocimientos técnicos disponibles, y atendiendo debidamente a la naturaleza y las especificaciones técnicas de las instalaciones que han de clausurarse, con el fin de garantizar la seguridad y el nivel más elevado posible de eficiencia, tomando en consideración las mejores prácticas europeas e internacionales a fin de velar por una ejecución eficiente de las actividades de clausura.

¹² DO L., p.

¹³ DO L., p.

- (16) La eficiencia en la ejecución del programa debe optimizarse mediante la reducción proporcional y la reorganización de la mano de obra que trabaja en las actividades de clausura de la central nuclear de Ignalina. En vista de las actividades de desmantelamiento que se llevarán a cabo [durante el período 2028-2034] y teniendo en cuenta la elección de la central nuclear de Ignalina de externalizar el desmantelamiento completo de las zonas centrales de los pozos de los reactores, la reducción de la mano de obra que participa en las actividades de clausura nuclear debe tener como objetivo un tercio en comparación con el número de equivalentes a jornada completa (EJC) a finales de 2024. Cuando proceda, puede ofrecerse a los empleados afectados por la reorganización de la mano de obra y el proceso de externalización acceso específico a oportunidades de reciclaje y perfeccionamiento profesionales y de reasignación.
- (17) Lituania y la Comisión deben velar por un control y seguimiento efectivos de la evolución del proceso de clausura a fin de garantizar el máximo valor añadido de la Unión respecto a los fondos asignados en el presente Reglamento, aunque la responsabilidad última de la clausura recae en Lituania. El seguimiento y el control incluyen la medición efectiva de los avances y la adopción de medidas correctoras cuando sea necesario. A tal fin, se ha creado un comité con funciones de supervisión e información, copresidido por un representante de la Comisión y otro de Lituania, como se especifica en los programas de trabajo.
- (18) Debe resultar posible revisar el importe de los créditos asignados al programa [...] sobre la base de los resultados de un informe de ejecución.

- (19) Las actividades cofinanciadas en el marco del presente Reglamento deben determinarse dentro de los límites establecidos por el plan de clausura presentado por Lituania de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (Euratom) n.º 1369/2013¹⁴, y sus revisiones posteriores. El plan de clausura define el ámbito de aplicación del programa, el estado final de clausura y la fecha de finalización; comprende las actividades de clausura y el calendario, los costes y las necesidades de recursos humanos correspondientes. Cuando proceda, de conformidad con las disposiciones de la legislación lituana o en un plazo más breve, en caso de que se produzca un acontecimiento significativo que repercuta en el contenido de dicho plan, Lituania deberá presentar un plan de clausura actualizado a la Comisión para su consideración en la preparación de los programas de trabajo plurianuales.
- (20) Las actividades llevadas a cabo en el marco del programa deben ejecutarse sobre la base de un esfuerzo financiero conjunto de la Unión y de Lituania. Se ha establecido un umbral máximo de cofinanciación de la Unión acorde con la práctica establecida al respecto en los programas predecesores. Teniendo en cuenta la práctica de programas de la Unión comparables, así como el fortalecimiento de la economía lituana, desde el inicio del programa hasta el fin de la ejecución de las actividades financiadas con arreglo al presente Reglamento, [el porcentaje de cofinanciación de la Unión no debe ser superior al 86 % de los costes subvencionables.] La cofinanciación restante debe correr a cargo de Lituania y de fuentes distintas del presupuesto de la Unión, como instituciones financieras internacionales y otros donantes.
- (21) Se han tomado debidamente en cuenta el Informe Especial n.º 22/2016 del Tribunal de Cuentas¹⁵, sus recomendaciones y la respuesta de la Comisión.
- (21 *bis*) Se ha tomado nota de la Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de [...] sobre la propuesta de Reglamento del Consejo por el que se establece el programa de ayuda a la clausura nuclear de la central nuclear de Ignalina en Lituania (programa Ignalina) y se deroga el Reglamento (UE) n.º 2021/101.

¹⁴ Reglamento (Euratom) n.º 1369/2013 del Consejo y Reglamento (UE) 2021/101 del Consejo, sobre el apoyo de la Unión para programas de ayuda a la clausura nuclear en Lituania (DO L 346 de 20.12.2013, p. 7, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2013/1369/oj>).

¹⁵ Informe Especial n.º 22/2016, titulado: «Programas europeos de ayuda a la clausura nuclear en Lituania, Bulgaria y Eslovaquia: se han logrado algunos avances desde 2011, pero el futuro plantea desafíos cruciales», Tribunal de Cuentas Europeo.

- (22) El programa se enmarca, a su vez, en el programa nacional de Lituania en el contexto de la Directiva 2011/70/Euratom.
- (23) A fin de garantizar unas condiciones uniformes para el cumplimiento de los objetivos del programa, deben atribuirse competencias de ejecución a la Comisión. Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁶.
- (24) Los métodos de ejecución y las formas de financiación de la Unión establecidos en el presente Reglamento deben elegirse en función de su capacidad para alcanzar los objetivos específicos de las acciones y para obtener resultados, teniendo en cuenta, en particular, los costes de los controles, la carga administrativa y el riesgo esperado de incumplimiento. Para ello debe tenerse en cuenta la utilización de sumas a tanto alzado, tipos fijos y costes unitarios, así como la financiación no vinculada a los costes a que se refiere el artículo 125, apartado 1, letra a), del Reglamento (UE, Euratom) 2024/2509.
- (25) El programa sustituye al programa establecido por el Reglamento (UE) 2021/101 para el período comprendido entre el 1 de enero de 2021 y el 31 de diciembre de 2027. Procede, pues, derogar ese Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

¹⁶ Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión (DO L 55 de 28.2.2011, p. 13, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2011/182/oj>).

Artículo 1

Objeto

1. El presente Reglamento establece el programa de ayuda a la clausura nuclear de la central nuclear de Ignalina en Lituania (en lo sucesivo, el «programa») [para el período comprendido entre el 1 de enero de 2028 y el 31 de diciembre de 2034].
2. El presente Reglamento también establece los objetivos del programa, su presupuesto [para el período comprendido entre el 1 de enero de 2028 y el 31 de diciembre de 2034], las formas de financiación de la Unión y las normas para la concesión de dicha financiación.

Artículo 2

Definiciones

A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- 1) «clausura», las medidas administrativas y técnicas que permiten retirar una parte o la totalidad de los controles reglamentarios de una instalación nuclear y cuyo objetivo consiste en garantizar la protección a largo plazo de la población y el medio ambiente, lo que incluye la reducción de los niveles de radionucleidos residuales en los materiales y en el emplazamiento de la instalación;
- 2) «plan de clausura», un documento que contiene información detallada sobre la clausura propuesta y que comprende la estrategia de clausura seleccionada; el calendario, el tipo y la secuencia de las actividades de clausura; la estrategia de gestión de residuos aplicada, incluida la desclasificación; el estado final propuesto; el almacenamiento temporal y definitivo de los residuos derivados de la clausura; los plazos relativos a la clausura; las estimaciones de los costes de la finalización del proceso de clausura, así como los objetivos, los resultados esperados, los hitos y sus plazos, y los indicadores clave correspondientes relativos a la clausura, incluidos los indicadores basados en el valor ganado. El plan es preparado por el titular de la licencia de la instalación nuclear y se refleja en los programas de trabajo plurianuales del programa.

Objetivos del programa

1. El programa perseguirá los objetivos generales siguientes:
 - a) ayudar a Lituania en la clausura de la central nuclear de Ignalina, haciendo especial hincapié en la gestión de los retos en materia de seguridad radiológica y la optimización de la eficiencia de la ejecución del programa mediante la reducción proporcional y la reorganización de la mano de obra;
 - b) generar conocimientos sobre el proceso de clausura nuclear y la gestión de los residuos radiactivos resultantes de las actividades de clausura, proporcionando productos de conocimiento explícitos sobre cuestiones de gobernanza de la clausura y la gestión de residuos, mejores prácticas de gestión, retos tecnológicos y, de ser viable, protocolos de salud y seguridad para los trabajadores y el público en general relativos a las actividades de clausura, prestando especial atención a la prevención de la contaminación medioambiental y los efectos adversos para la salud de los materiales radiactivos.

Los conocimientos a que se refiere el párrafo primero, letra b), se difundirán a escala de la Unión, y fuera de ella, a terceros países cuando proceda, en consonancia con la política y los objetivos de la Unión, en todos los ámbitos pertinentes, desarrollando posibles sinergias de la Unión, en el marco del programa Instrumento de Clausura y de Cooperación en materia de Seguridad Nuclear (INSC-D), tal como se establece en el artículo [X] del Reglamento (Euratom) [XXX].

2. El Centro Común de Investigación coordinará la estructuración y difusión de los conocimientos a que se refiere el apartado 1, párrafo primero, letra b), a los Estados miembros y a terceros países, cuando proceda, en consonancia con la política y los objetivos de la Unión, garantizando al mismo tiempo una protección adecuada de los intereses de seguridad, la propiedad intelectual e industrial, la sensibilidad y la confidencialidad de la información y el liderazgo tecnológico de la Unión. La Unión financiará el 100 % de los gastos subvencionables de estas actividades en el marco del programa INSC-D.
3. El programa perseguirá el objetivo específico de llevar a cabo el estudio técnico, el desmantelamiento y la descontaminación de los equipos y los pozos de los reactores de la central nuclear de Ignalina de acuerdo con el plan de clausura, incluida la gestión de residuos radiactivos resultantes de las actividades de clausura, y de proseguir la gestión segura de la clausura y de los residuos heredados.
4. La lista de actividades que deben realizarse en el marco del programa figura en el anexo. A fin de alcanzar los objetivos del programa, la Comisión podrá determinar con más detalle el contenido de las actividades enumeradas en el anexo mediante actos de ejecución. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 11, apartado 2.

[Artículo 4

Presupuesto

1. La dotación financiera indicativa para la ejecución del programa durante el período comprendido entre el 1 de enero de 2028 y el 31 de diciembre de 2034 queda fijada en 678 000 000 EUR en precios corrientes.
2. Los compromisos presupuestarios para acciones que sobrepasen un ejercicio financiero podrán desglosarse en tramos anuales durante varios ejercicios.

3. Podrán consignarse créditos en el presupuesto de la Unión después de 2034 a fin de cubrir los gastos necesarios y permitir la gestión de las acciones no finalizadas al término del programa.
4. La dotación financiera a que se refiere el apartado 1 del presente artículo y los importes de los recursos adicionales a que se refiere el artículo 5 también podrán utilizarse para la asistencia técnica y administrativa destinada a la ejecución del programa, como actividades de preparación, seguimiento, control, auditoría y evaluación, sistemas y plataformas informáticos institucionales, actividades de información, comunicación y visibilidad, incluida la comunicación institucional de las prioridades políticas de la Unión, y todos los demás gastos de asistencia técnica y administrativa o de personal que haya efectuado la Comisión para la gestión del programa.】

Artículo 5

Otros recursos

1. Los Estados miembros, las instituciones, órganos y organismos de la Unión, terceros países, organizaciones internacionales, instituciones financieras internacionales u otros terceros podrán realizar contribuciones financieras o no financieras adicionales al programa. Las contribuciones financieras adicionales constituirán ingresos afectados externos en el sentido del artículo 21, apartado 2, letras a), d) o e), o apartado 5, del Reglamento (UE, Euratom) 2024/2509.

2. A petición de los Estados miembros, los recursos que les hayan sido asignados en el marco de la gestión compartida podrán ponerse a disposición del programa. La Comisión ejecutará esos recursos de manera directa o indirecta, de conformidad con el artículo 62, apartado 1, letras a) o c), del Reglamento (UE, Euratom) 2024/2509. Estos recursos serán adicionales al importe a que se refiere el artículo 4, apartado 1, del presente Reglamento. Estos recursos se utilizarán en beneficio del Estado miembro de que se trate. Cuando la Comisión no haya adquirido un compromiso jurídico en régimen de gestión directa o indirecta respecto de los importes adicionales así puestos a disposición del programa, los correspondientes importes no comprometidos podrán transferirse de nuevo al programa o programas de origen respectivos, a petición del Estado miembro de que se trate.

Artículo 6

Financiación alternativa, mixta y acumulada

1. El programa se ejecutará en sinergia con otros programas de la Unión. Las acciones que hayan recibido una contribución de la Unión en el marco de otro programa también podrán recibir una contribución en el marco del presente programa. La contribución correspondiente estará sujeta a las normas del programa de la Unión pertinente o podrá aplicarse un conjunto único de normas a todas las contribuciones y celebrarse un compromiso jurídico único. Si la contribución de la Unión se basa en los gastos subvencionables, la ayuda acumulada con cargo al presupuesto de la Unión no superará los gastos subvencionables totales de la acción y podrá calcularse a prorrata de conformidad con los documentos que establecen las condiciones de la ayuda.

2. Los procedimientos de concesión o adjudicación en el marco del programa podrán llevarse a cabo conjuntamente en régimen de gestión directa o indirecta por los Estados miembros, las instituciones, órganos y organismos de la Unión, terceros países, organizaciones internacionales, instituciones financieras internacionales u otros terceros («socios del procedimiento conjunto de concesión o adjudicación»), siempre que se garantice la protección de los intereses financieros de la Unión. Dichos procedimientos estarán sujetos a un único conjunto de normas y conducirán a la celebración de compromisos jurídicos únicos. A tal fin, los socios del procedimiento conjunto de concesión o adjudicación podrán poner recursos a disposición del programa de conformidad con el artículo 5 del presente Reglamento o, en su caso, podrá delegarse en dichos socios la ejecución del procedimiento de concesión o adjudicación, de conformidad con el artículo 62, apartado 1, letra c), del Reglamento (UE, Euratom) 2024/2509. En los procedimientos conjuntos de concesión o adjudicación, los representantes de los socios del procedimiento conjunto de concesión o adjudicación también podrán ser miembros del comité de evaluación a que se refiere el artículo 153, apartado 3, del Reglamento (UE, Euratom) 2024/2509.

Artículo 7

Ejecución y modalidades de la financiación de la Unión

1. El programa se ejecutará de conformidad con el Reglamento (UE, Euratom) 2024/2509, en régimen de gestión directa o de gestión indirecta con las entidades mencionadas en el artículo 62, apartado 1, letra c), de dicho Reglamento.
2. La financiación de la Unión en el marco del programa podrá proporcionarse en cualquiera de las formas establecidas en el Reglamento (UE, Euratom) 2024/2509, en particular premios, contratación y liberalidades no financieras.

Artículo 8

Admisibilidad

1. Respecto de la financiación de la Unión, solo serán admisibles las actividades destinadas a lograr los objetivos establecidos en el artículo 3.
2. Los programas de trabajo a que se refiere el artículo 110 del Reglamento (UE, Euratom) 2024/2509 podrán especificar con mayor detalle los criterios de admisibilidad establecidos en el presente Reglamento o establecer criterios de admisibilidad más detallados para acciones específicas a fin de garantizar la consecución de los objetivos establecidos en el artículo 3 del presente Reglamento.

Artículo 9

Porcentajes de cofinanciación

El porcentaje máximo global de cofinanciación de la Unión aplicable al programa no será superior al [86] %. La cofinanciación restante correrá a cargo de Lituania y de fuentes adicionales distintas del presupuesto de la Unión.

Artículo 10

Programa de trabajo

1. El programa se ejecutará mediante los programas de trabajo a que se refiere el artículo 110 del Reglamento (UE, Euratom) 2024/2509. Los programas de trabajo se adoptarán con arreglo al procedimiento de examen contemplado en el artículo 11, apartado 2.
2. Los programas de trabajo reflejarán el plan de clausura aplicable que servirá de escenario de referencia para el seguimiento y la evaluación del programa.

Artículo 11

Comité

1. La Comisión estará asistida por un comité. Dicho comité será un comité en el sentido del Reglamento (UE) n.º 182/2011.
2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, se aplicará el artículo 5 del Reglamento (UE) n.º 182/2011.
3. Cuando el dictamen del comité deba obtenerse mediante procedimiento escrito, se pondrá fin a dicho procedimiento sin resultado si, en el plazo para la emisión del dictamen, el presidente del comité así lo decide o si una mayoría simple de los miembros del comité así lo solicita.

Artículo 12

Derogación

Queda derogado el Reglamento (UE) 2021/101 con efectos a partir del 1 de enero de 2028.

Artículo 13

Disposiciones transitorias

1. El presente Reglamento no afectará a la continuación o modificación de las acciones iniciadas en el marco del Reglamento (UE) 2021/101, que seguirá aplicándose a dichas acciones hasta su cierre.
2. La dotación financiera del programa podrá cubrir también los gastos de asistencia técnica y administrativa necesarios para garantizar la transición entre el programa y las medidas adoptadas en el marco del Reglamento (UE) 2021/101.

Artículo 14

Entrada en vigor y aplicación

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2028.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

Por el Consejo

La Presidenta / El Presidente

ANEXO

Las actividades incluidas en el plan de clausura presentado por Lituania de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 1369/2013, y sus revisiones posteriores, están cubiertas por el objetivo específico establecido en el artículo 3, apartado 3, en particular las siguientes:

I) Desmantelamiento de los pozos de los reactores:

- (1) finalización del desmantelamiento y la descontaminación de las zonas superiores e inferiores (denominadas zonas R1 y R2, respectivamente);
- (2) finalización del desmantelamiento de los tambores separadores de vapor;
- 3) núcleos de los reactores (denominados zona R3):
 - a) desmantelamiento de tecnología diseñada y patentada;
 - b) desmontaje de equipo instalado y operativo;
 - c) desmantelamiento y descontaminación de la zona central de los pozos de los reactores con arreglo al plan de clausura; los avances deben medirse por la cantidad y el tipo de materiales retirados, así como por el valor ganado;
 - e) instalación de almacenamiento provisional de residuos de reactores en funcionamiento;

II) Ejecución del programa de demolición de edificios. Los avances realizados respecto de este objetivo deben medirse por la cantidad de edificios demolidos, así como por el valor ganado.

- III) La eficiencia del programa de clausura de la central nuclear de Ignalina se optimizará, en particular, mediante la reducción proporcional y la reorganización de la mano de obra (empleados) participante. En vista de las actividades de desmantelamiento programadas y teniendo en cuenta la elección de la central nuclear de Ignalina de externalizar el desmantelamiento completo de las zonas centrales de los pozos de los reactores, la reducción de la mano de obra que participa en las actividades de clausura tendrá como objetivo un tercio en comparación con el número de equivalentes a jornada completa (EJC) a finales de 2024. Cuando proceda, puede ofrecerse a los empleados afectados por la reorganización y el proceso de externalización acceso específico a oportunidades de reciclaje y perfeccionamiento profesionales y de reasignación. Los avances se medirán con respecto a indicadores clave de rendimiento específicos aprobados en los programas de trabajo de ejecución.
- IV) Gestión segura de la clausura y los residuos heredados, hasta el almacenamiento provisional o definitivo (en función de la categoría de los residuos), lo que incluye completar la infraestructura de gestión de los residuos, y el depósito próximo a la superficie. Debe llevarse a cabo de conformidad con el plan de clausura, en su revisión definitiva. Los avances deben medirse por la cantidad y el tipo de residuos almacenados o retirados de forma segura, así como por el valor ganado.
- V) Reducción de los riesgos radiológicos. Los avances deben medirse mediante evaluaciones de la seguridad de las actividades y la instalación, consistentes en determinar de qué manera podrían producirse exposiciones potenciales y estimar las probabilidades y la magnitud de tales exposiciones potenciales.

El objetivo específico establecido en el artículo 3, apartado 3, no abarcará el almacenamiento definitivo del combustible gastado y los residuos radiactivos en una instalación de almacenamiento definitivo geológico profundo de residuos ni la financiación para la realización de una instalación de almacenamiento geológico profundo de residuos.